ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

GERMÁN LÓPEZ DEL VALLE Y OTROS Recurridos v. MAXIMINO LÓPEZ CARRASQUILLO Peticionario	**KLCE201900688**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Civil Núm.: F AC2012-3194 Sobre: División y Liquidación de Comunidad de Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2020.

Comparece el señor Maximino López Carrasquillo (Sr. López Carrasquillo o peticionario) solicitando se revoque la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, dictada el 25 de marzo de 2019 y notificada el 28 del mismo mes y año, en la que declaró *No Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 5 de octubre de 2012 el señor German López del Valle y otros herederos[1] (recurridos) presentaron *Demanda* sobre división y liquidación de comunidad.[2] En síntesis, alegaron que eran dueños en común proindiviso con el peticionario de una parcela de terreno

[1] Los demandantes son: Germán López del Valle, Segunda López Carrasquillo también conocida como Luz María Carrasquillo, Juana López Carrasquillo, Aida López Carrasquillo, Humberto López Carrasquillo, Manuela López Carrasquillo, Virginia López Carrasquillo, José López Carrasquillo, María Isabel López Carrasquillo, Francisco López Carrasquillo, Gladys López del Valle, Carmen María López Colón también conocida como María López Colón.
[2] Apéndice del recurso, a las págs. 270-277.

ubicada en el barrio Carruzos de Carolina, sobre la que enclava una estructura dedicada al negocio de gallera. Señalaron, que mediante *Sentencia* del 21 de marzo de 1997 en el caso civil núm. FAC93-1042, el TPI determinó que el peticionario debía pagar la mitad de las rentas percibidas del arrendamiento de la gallera, las cuales adeudaba.[3] Solicitaron la liquidación de la comunidad existente entre las partes, que se ordenara la venta de la parcela y la gallera, el abono de las rentas percibidas, más costas y honorarios de abogado.

El 4 de diciembre de 2012, el peticionario presentó *Contestación a la Demanda*.[4] Alegó que no le adeudaba ninguna cantidad a los recurridos por las rentas percibidas y aunque reconocía su derecho a solicitar la liquidación de la comunidad, la cantidad que reclamaban excedía su participación. Añadió, que la demanda estaba prescrita y que parte de las reclamaciones, así como el derecho al recobro, eran cosa juzgada.

Luego de un largo trámite procesal, el 4 de enero de 2019 el Sr. López Carrasquillo presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria.*[5] En la misma, alegó que la demanda estaba prescrita toda vez que los recurridos intentaban hacer valer una sentencia emitida hace más de 15 años; por lo cual, solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor, **decretando la prescripción de la causa de acción**.

Por su parte, el 11 de enero de 2019 los recurridos presentaron *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.[6] Alegaron que la demanda no estaba prescrita ya que la acción de división de

---

[3] En la *Sentencia* del caso civil núm. FAC93-0142 se determinó que la estructura pertenecía en una mitad a los herederos del señor Wenceslao López (padre de los recurridos y el peticionario) y la otra mitad al Sr. López Carrasquillo. En cuanto a las rentas percibidas por el arrendamiento de la gallera, se resolvió que el peticionario adeuda la mitad del dinero recibido y que, al computarse dicha cantidad, se debe descontar de su participación, como socio, del valor de la estructura. Apéndice del recurso, a las págs. 68-77.

[4] Apéndice del recurso, a las págs. 278-280.

[5] Apéndice del recurso, a las págs. 15-39.

[6] Apéndice del recurso, a las págs. 40-48.

bienes entre comuneros y herederos no es una acción personal, sino una real sin término de prescripción.

Así las cosas, el 25 de marzo de 2019, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario. Determinó que la causa de acción no era una personal, sino una acción *in rem*, es decir, "una acción real respecto a un bien inmueble y de una comunidad de bienes cuya prescripción esta tutelada por los artículos 1863 y 1865 del Código Civil."[7] Concluyó que no existía controversia sobre los hechos 1-11 presentados en la solicitud de sentencia sumaria, los cuales reproducimos a continuación:

> 1.El Tribunal Superior dictó sentencia en el caso número FAC93-0142 el 2[1] de marzo de 1997.
>
> 2. En dicha Sentencia el Tribunal determina lo siguiente:
>
> > El Tribunal dicta sentencia declarando en parte con lugar la demanda. En su consecuencia determina que en el terreno en el que enclava la gallera pertenece a los herederos que componen la sucesión de Don Wenceslao López y su viuda a quien le corresponde el usufructo viudal y la mitad procedente de su participación en la sociedad legal de gananciales.
> >
> > El Tribunal resuelve que el demandando tiene derecho a la mitad del valor de la estructura la cual a base de la tasación valoramos en $62,900.00. Disponiéndose no obstante que en la eventualidad de que fuera necesario celebrar una venta en pública subasta, le corresponderá al demandado la mitad del producto que resulte de la venta.
> >
> > Se ordena la liquidación de la sociedad civil habida entre Don Wenceslao y su hijo Maximino. Por lo tanto, al preparar el correspondiente cuaderno deberá descontársele a don Wenceslao de la participación de la estructura la mitad de la totalidad de las rentas percibidas por concepto de cánones de arrendamiento.
> >
> > Se desestiman las restantes causas de acción.
>
> 3. La sentencia antes citada y emitida en el caso FAC93-0142 fue archivada en autos el 1 de abril de

---

[7] 31 LPRA secs. 5293 y 5295.

> 1997, adviniendo final y firme e inapelable el 1 de mayo de 1997.
>
> 4. La demanda en el presente caso fue presentada el 5 de octubre de 2012.
>
> 5. El demandado fue emplazado el 1 de noviembre de 2012.
>
> 6. El 4 de diciembre de 2012, el demandado contestó la demanda.
>
> 7. En la contestación a la demanda en las defensas afirmativas, específicamente en la defensa número 4 se alegó: prescripción total o parcial de la causa de acción.
>
> 8. El 14 de diciembre de 2012, los demandantes presentaron demanda enmendada.
>
> 9. El 2 de enero de 2013 el demandado presentó su contestación a la demanda enmendada.
>
> 10. En la contestación a la demanda enmendada en las defensas afirmativas, específicamente en la defensa numero 4 y 5 se alegó respectivamente: (4) prescripción total o parcial de la causa de acción y en la número (5) el derecho al recobro de las cantidades reclamadas están prescritos.
>
> 11. Entre el 1 de mayo de 1997, fecha en que advino final y firme la sentencia emitida en el caso FAC93-0142 y el 5 de octubre de 2012 fecha en que se presentó la demanda de epígrafe han pasado 15 años y 5 meses.

Insatisfecho, el 11 de abril de 2019 el Sr. López Carrasquillo presentó *Moción Solicitando Reconsideración,*[8] la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 17 de abril de 2019 y notificada el 22 del mismo mes y año.

Inconforme aun, el 22 de mayo de 2019 el Sr. López Carrasquillo compareció ante nos mediante recurso de *Certiorari*. En el recurso, formuló el siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la Sentencia Sumaria, y permitir se reclame un recobro de haberes fundamentado en una sentencia dictada hace más [de] 15 años.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

---

[8] Apéndice del recurso, a las págs. 3-5.

II.

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León,* 176 DPR 913 (2009); *Pueblo v. Diaz de León* 177 DPR 391 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Id.*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita las instancias en la que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante recurso de *certiorari* las determinaciones del foro primario. Su propósito es evitar la dilación innecesaria en la revisión judicial sobre controversias que puedan esperar a ser planteadas mediante recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corporation*, 2019 TSPR 90; *Medina Nazario V. McNeil Healthcare LLC*, *supra*. Según la referida regla, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar mediante el auto de *certiorari* las resoluciones u órdenes provenientes del TPI. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). No obstante, el foro intermedio puede revisar, por excepción: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

De conformidad con dicha normativa, la Regla 40 de nuestro reglamento establece los criterios que debemos tomar en consideración a la hora de ejercer de manera sabia y ´prudente la

determinación discrecional de si procede o no expedir el auto de *certiorari*. La regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. [9]

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios antes esbozados y evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como en la etapa de los procedimientos en que es presentada, para determinar si es la más apropiada para intervenir y así no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. En ausencia de los criterios antes mencionados, procede la abstención de expedir le auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos en el TPI sin mayor dilación. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649,664 (2000), *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

---

[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40, según enmendado por *In re: Enmdas. Regl. TA*, 198 DPR 626 (2017).

De ordinario, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. No resulta fácil precisar cuándo un Tribunal abusa de su discreción. Sin embargo, no debemos tener duda que el adecuado ejercicio de discreción descansa en un juicio de razonabilidad judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.,* 132 DPR 170 (1992); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 212 (1990).

III.

Examinado el recurso a la luz de los criterios para la expedición del auto de *Certiorari* establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, determinamos que no procede la expedición del mismo.

En el caso ante nos, el foro primario emitió *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el peticionario. Determinó que, la causa de acción presentada por los recurridos constituye una acción real de liquidación y partición de comunidad de bienes, conforme a los Arts. 1863 y 1865 del Código Civil, *supra.* Los artículos citados por el TPI en su dictamen claramente disponen que las acciones en las que se solicita la partición de herencia o división de la cosa común no prescriben.[10] Razonó el foro primario que, a pesar de que no existía controversia sobre los hechos, como cuestión de derecho no procedía que se dictara sentencia por prescripción, por lo cual declaró sin lugar la solicitud de sentencia sumaria.

---

[10] 31 LPRA secs. 5293 y 5295.

De un examen de los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, como su oposición y la totalidad del expediente apelativo, no se desprende que el TPI, al denegar la solicitud de sentencia sumaria, actuara contrario a derecho. Con tal determinación, no abusó de su discreción ni actuó movido por prejuicio o parcialidad.

Conforme a todo lo anterior, concluimos que al declarar *No Ha Luga*r la solicitud de sentencia sumaria instada por el Sr. López Carrasquillo, el TPI no erró en la aplicación del derecho, ni emitió una determinación que redunde en un fracaso a la justicia. Por tal razón, **DENEGAMOS** expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones